



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., nueve de diciembre de dos mil veintidós

La solicitud de amparo de pobreza formulada por **Dilsa Herminda González Muñoz**, deberá ser inadmitida aplicando por analogía el artículo 90 del Código General del proceso, por las siguientes razones:

Pretende con posterioridad del presente trámite la iniciación del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por tanto se tiene dicho que la competencia en estos asuntos, debe corresponder a la asignada para el proceso posterior, en este caso, el domicilio común anterior si la demandante lo conserva o el del demandado.

En el escrito inaugural no se indica cuál fue el domicilio común de la pareja y tampoco se alude cuál es el del demandado.

Por tanto se inadmitirá la petición de amparo y se concederá termino para su corrección so pena de rechazo.

RESUELVE

1.- INADMITIR la solicitud de Amparo de Pobreza formulada por **Dilsa Herminda González Muñoz**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que reciba notificación de la presente providencia, so pena de rechazo. A través del Centro de Servicios remítase la notificación física del presente auto e infórmele vía telefónica a la peticionaria lo decidido, dejando la constancia correspondiente.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbb7c9d66bcab3ebfdb712bf544577af8721030e490bb6bf10f0723a8662c52**

Documento generado en 09/12/2022 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>